



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23103/2021

TJ/II-46206/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5639/2021.

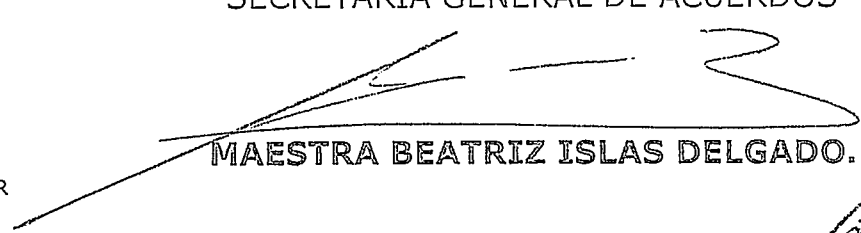
Ciudad de México, a 26 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

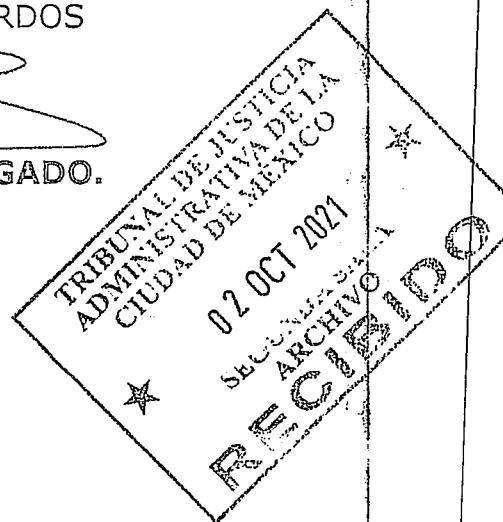
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-46206/2020, en 71 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

71  
18/10/21  
28/9/21

18-10 1/a

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 23103/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46206/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL  
DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADOR DE LO  
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL,  
ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA  
ROSA PEÑA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 23103/2021,**  
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México, por el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL**, adscrito a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en  
contra de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno,  
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano  
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-  
46206/2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha tres de

noviembre de dos mil veinte, la persona moral actora, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su Representante Legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad del siguiente acto:

"1.- Lo constituyen, la ilegal orden de suspensión del servicio hidráulico, con fecha 06 de octubre de 2020 con el número de oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Ordenada por la Dirección General de Servicios Usuarios.

2.- El supuesto, ilegal e infundado adeudo por diferencias en los pagos de derechos por suministros de agua que intentan imponer a mi representada, así como todos y cada uno de los actos que llevaron a la Autoridad demandada a suspender el servicio por la dotación de agua potable."

(La parte actora impugnó la orden de suspensión de servicio hidráulico de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitida respecto a la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, que tributa con el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 4, ya que no ha cubierto el pago de los derechos por los bimestres señalados en el propio acto, teniendo así a su cargo un adeudo por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el concepto de los derechos por el suministro de agua, razón por la que se ordenó la suspensión del servicio hidráulico).

2.- La Secretaria de Acuerdos en ausencia temporal del Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria e Instructora del juicio, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad demandada para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, sin que planteara causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

3.- Posteriormente, con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que trascurrido dicho término con o sin estos quedaría cerrada la instrucción;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 2 -

derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

4.- De esa manera, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con base en los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** No sobresee el juicio.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción y la demandada no, la de sus excepciones, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: ""Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la orden de suspensión de servicio hidráulico impugnada, en virtud de que previo a su emisión la autoridad no acreditó haber notificado alguna

15

determinante de crédito fiscal, ni requerido a la parte actora el pago de los derechos por suministro de agua que adeuda, en transgresión al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, y la parte actora, el día quince del mes y año citados, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

6.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**, adscrito a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación ya citado, designando ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 3 -

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los dispositivos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La autoridad recurrente señala que la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-46206/2020**, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de la foja dos a la ocho de los autos del citado recurso de apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, pues ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acdo al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, se proceden a transcribir los Considerandos a interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hizo valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ni advierte de oficio su existencia.

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método, esta Segunda Sala entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, (consultable a fojas cuatro de autos), en el que sustancialmente argumenta que la orden de restricción de suministro hidráulico impugnada es ilegal ya que niega lisa y llanamente que exista y le haya sido notificada resolución alguna que le haya determinado crédito fiscal alguno por concepto de derechos por el suministro de agua y no obstante ello, se ordena la suspensión e tal servicio.

Esta Sala considera que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado respecto a la orden de restricción del servicio hidráulico impugnada, pues después de haber analizado los conceptos de nulidad expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, esta Sala Juzgadora considera procedente analizar el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual básicamente sostuvo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada al haberse emitido sin que existiera resolución alguna que determinara a su cargo crédito fiscal por tal concepto.

Esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad demanda no acreditó



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 4 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

durante la substanciación del presente juicio, que le haya notificado a la actora previamente a la emisión de la orden de restricción que nos ocupa, algún requerimiento de pago respecto de los derechos que supuestamente adeuda por concepto de suministro de agua, lo que trajo consigo, que se le dejara en estado de indefensión al no haberle respetado su Derecho Humano de Audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México; y que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción del servicio hidráulico; por su parte el artículo 73 fracción II, del citado Código Fiscal, establece que para restringir, o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad demandada debe acreditar haber notificado la determinación de crédito, y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior con el objeto de dar cumplimiento al citado Derecho Fundamental de Audiencia previsto en el artículo 14 Constitucional.

Por lo que la autoridad demandada en el presente juicio al no haberle notificado previamente a la hoy actora alguna determinante de crédito por el concepto de los derechos por el suministro de agua que supuestamente ésta adeuda, esta Sala Juzgadora concluye que la autoridad enjuiciada la dejó en completo estado de indefensión al no haberle respetado su derecho humano de audiencia y de debida defensa, previamente a la emisión de la orden de restricción del servicio hidráulico, hoy impugnada; ya que no hay que olvidar que de conformidad con el artículo 14 Constitucional, el derecho humano de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y para cumplir con tal fin la autoridad demandada, entre otras obligaciones, debe de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se pueden resumir en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de no respetarse esas formalidades se dejaría de cumplir con el objeto de la garantía de audiencia y por tanto se dejaría en estado de indefensión al gobernado, tal y como sucedió en el presente caso. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias que a la letra dicen:

...  
"LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO  
HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS  
POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE

**AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA.**- En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional."

...

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

...

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por lo que la autoridad demandada al haber dejado en completo estado de indefensión a la hoy actora, puesto que no le notificó previamente a la orden de restricción del servicio hidráulico, alguna determinante de crédito que se hubiera generado con motivo del adeudo de suministro de agua que se le está imputando; esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico impugnada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 5 -

En atención a lo antes asentado, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico impugnada, impugnada, quedando obligada las demandadas a dejarla sin efecto.

Cumplimiento que deberá efectuar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda, y ha sido suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, no es necesario que esta Sala Juzgadora entre al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

...  
**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."  
...

IV.- En el único agravio la autoridad recurrente, esencialmente expone que la sentencia apelada es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y equidad procesal en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues considera que resulta ilegal la nulidad de la orden de suspensión de servicio hidráulico decretado por la Sala natural, ya que indica que en términos del artículo 177, del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo por dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, en aquellos casos en que la autoridad determine importes adicionales por cubrir y el contribuyente haga caso omiso, el Sistema de Aguas de esta localidad, podrá restringir el suministro de agua para satisfacer únicamente los requerimientos básicos del consumo

humano, hipótesis que sostiene se actualizó respecto a la parte actora.

Lo anterior, apunta, se relaciona con el precepto legal 73, fracción III, de la citada normatividad, dado que la autoridad fiscal con el objeto de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones aplicables y comprobar las infracciones a las mismas, se encuentra facultada para proceder a la suspensión del servicio hidráulico conforme a la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, lo que, precisa, fue inobservado por la Sala de origen, al igual que los razonamientos expuestos en el oficio de contestación a la demanda.

Máxime que, contrario a lo determinado en el fallo apelado, no existe disposición jurídica que obligue a la autoridad fiscal a determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago del mismo previo a la emisión del acto debatido, pues considera que basta el incumplimiento del pago de los respectivos derechos para que válidamente se proceda a la suspensión del servicio hidráulico, aunado a que el derecho de audiencia opera en el momento cuando el contribuyente promueve el juicio contencioso administrativo para alegar lo que estime conveniente, tal y como aconteció en la especie.

Manifestaciones que, establece, se robustecen con lo determinado en las sentencias dictadas por este Cuerpo Colegiado en los recursos de apelación 12944/2012, 3043/2013, 3044/2013, 3573/2013, 4715/2013, 4883/2013, 6501/2013, 6503/2013, 6904/2013, 7534/2013 y 8074/2012, que derivan de diversos juicios de nulidad, en los que se determinó que la orden de suspensión de servicio hidráulico no es un determinante fiscal definitiva, los cuales se deben tomar en cuenta como precedentes en el presente caso.

Además, puntualiza, tal postura se apoya en el criterio emitido por la entonces Sala Superior de este Tribunal, cuya voz dice "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO. SU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 6 -

NATURALEZA ES DIVERSA A UNA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL Y; POR ENDE, NO DEBE SEÑALARSE EN ÉSTA EL PROCEDIMIENTO O MÉTODO UTILIZADO PARA DETERMINAR EL ADEUDO", en consecuencia, sostiene la ilegalidad del fallo apelado.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional, estima **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** para revocar el fallo apelado, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto al Considerando III de la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la orden de suspensión de servicio hidráulico del seis de octubre de dos mil veinte, toda vez que trasgrede al derecho humano de audiencia de la parte accionante, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la autoridad, previo a la emisión del acto debatido, no acreditó haber notificado la determinación de crédito correspondiente, ni demostró que efectuó el requerimiento al usuario de la toma respecto al pago de los derechos de agua que adeuda.

Determinación en la cual, aún y cuando la A quo en el Considerando III del fallo apelado, no estableció de forma expresa las manifestaciones que la autoridad expuso en el oficio de contestación en relación al primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el que se apoyó la determinación alcanzada en la sentencia de mérito, lo cierto es que ello no repercute ni trasciende en la nulidad decretada.

Habida cuenta de que, en el indicado concepto de nulidad, el accionante sostuvo la ilegalidad del acto controvertido, al negar lisa y llanamente que le hubiera sido notificada alguna determinante de crédito fiscal o requerimiento, pues únicamente la autoridad

19

procedió a la suspensión del servicio de suministro de agua en violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Argumentos, que fueron controvertidos por la autoridad recurrente en el oficio de contestación a la demanda, conforme a las consideraciones que expone en relación a los normativos 73, fracción III y 177, del Código Fiscal local, que señala en el agravio que nos ocupa; manifestaciones que, como se ha precisado, si bien la A quo fue omisa en hacer referencia a ellas, sin embargo, son insuficientes para sostener la legalidad del acto debatido, pues lo cierto es que el demandante demostró de forma correcta los extremos de su acción conforme a los fundamentos y motivos que se establecieron en el fallo apelado.

Esto es así, ya que del análisis integral realizado al acto controvertido, se advierte que la autoridad demandada no cumplió con la normatividad aplicable, puesto que no acreditó haber seguido el procedimiento previsto por el artículo 177, del Código Fiscal del Distrito Federal, disposición jurídica en la que fundamentó la referida suspensión tal como se observa en el resolutive Tercero del acto debatido, y al que hace referencia la autoridad apelante, mismo que se reproduce para mayor referencia a continuación:

**"ARTICULO 177.-** En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas determinará la suspensión del suministro.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 7 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico o bien suspenderlo o restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Tratándose de inmuebles que cuenten con servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, la suspensión o restricción se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma."

De la anterior transcripción, se advierte que si bien es cierto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encuentra facultado para determinar sobre la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos en el caso de los contribuyentes que no paguen los derechos respectivos, también es cierto que dicho precepto legal debe interpretarse en correlación con lo dispuesto en el diverso 73, fracción II del citado Código, transcribiendo a continuación de forma textual dicho precepto legal:

**"ARTICULO 73.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:  
(...)

II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas de existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes; (...)"

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que, a efecto de colmar debidamente el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, la autoridad fiscal tiene la obligación de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales, y hecho lo anterior, antes de emitir la orden de restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerir al usuario de la toma el pago de los derechos por el suministro de agua que adeuda.

Y por tanto, es incorrecto lo aducido por la autoridad apelante en el sentido de que no existe disposición jurídica que obligue a la autoridad a determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago del mismo previo a la emisión del acto controvertido, pues se insiste, la autoridad debió haber acreditado que previo a la emisión de la orden de suspensión de servicio hidráulico debatida, notificó la determinación de crédito y requirió al usurario de la toma el pago de los derechos que adeuda, y al no haberlo hecho así, violó el derecho de audiencia del accionante previsto en el artículo 14, de la Constitución General.

Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia S.S. 19, emitida por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial local en diciembre de dos mil quince, Época Cuarta, que invoca la autoridad apelante, el cual, resulta conveniente conocer su contenido, pues en este se apoyó la determinación de la A quo, veamos:



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 8 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO. SU NATURALEZA ES DIVERSA A UNA DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL Y, POR ENDE, NO DEBE SEÑALARSE EN ÉSTA EL PROCEDIMIENTO O MÉTODO UTILIZADO PARA DETERMINAR EL ADEUDO.** La restricción o suspensión del servicio hidráulico encuentra sustento jurídico en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual prevé la facultad de la autoridad fiscal para restringir el servicio hidráulico, cuando advierta que los contribuyentes no han pagado los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados; cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad; o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos, omitan el pago en los plazos indicados. De tal suerte, a través de una orden de restricción o de suspensión, no se determina un crédito fiscal a cargo del particular, sino que sólo se ordena la restricción o suspensión del servicio hidráulico; razón por la cual, la autoridad fiscal no está obligada a señalar en las mismas, el método o procedimiento que utilizó para determinar el adeudo respectivo."

De igual manera, ilustra a lo precedente el criterio jurisprudencial PC.I.A. J/39 A (10a.), sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil quince, Libro 20, Tomo II, página 1159, cuya voz y texto disponen:

**"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.**- El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la

justificación de la autoridad para emitirlas, pero realmente no es en ellas en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de revisión contencioso administrativa promovido en su contra resultará improcedente."

Sin que la A quo, como adversamente lo pretende hacer valer la autoridad inconforme, haya establecido en la sentencia apelada que la orden de suspensión de servicio hidráulico impugnada, corresponde a una determinante fiscal definitiva, tal y como se ha demostrado, pues de la simple lectura que se realiza al fallo apelado en ningún momento hizo tal señalamiento, sino se indicó que la demandada no respetó la garantía de audiencia que le asiste a la parte actora, pues de manera previa a la emisión del acto impugnado la autoridad no demostró haber notificado alguna determinante ni requerido el pago de los derechos adeudados por el suministro de agua.

Asimismo, las resoluciones de los diversos recursos de apelación que la apelante cita y que transcribe en la parte que considera le beneficia para dar apoyo a sus argumentos en el agravio a estudio, es de precisar que dichas sentencias no son de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que no constituyen jurisprudencia, lo anterior en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo.

De igual manera, no debe de perderse de vista que nos encontramos en presencia de un acto privativo, razón por la cual, la autoridad si debió cumplir con el derecho de audiencia que le asiste al accionante por mandato Constitucional en el artículo 14, de manera previa a la emisión del acto impugnado, dado que la orden de suspensión de servicio hidráulica controvertida, repercute de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora, y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23103/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-46206/2020

- 9 -

precisamente por ello, tuvo que haber tenido la posibilidad jurídica de encausar su defensa en contra del contenido del acto en controversia.

En ese orden de ideas, es inconcusa la falta de legalidad del acto impugnado, siendo además violatorio del artículo 16, de la Constitución General, en relación al dispositivo 101, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal, pues la orden de suspensión de servicio hidráulico carece de la debida fundamentación y motivación que debió imperar en su emisión al constituirse como un acto de autoridad que afectó el derecho humano de acceso al líquido vital.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR** en cada uno de sus términos el fallo apelado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; en consecuencia,

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/II-46206/2020 promovido por

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 23103/2021**.

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.